Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2015.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcas SRL en la causa Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ concurso preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán rechazó el recurso de queja por casación denegada, que había sido deducido por Marcas S.R.L. respecto de la sentencia de cámara que, al negarle legitimación para impugnar el procedimiento de salvataje previsto por el art. 48 de la ley 24.522 —texto según ley 25.589—, confirmó la homologación del acuerdo preventivo obtenido por Constructora del Tucumán S.A.

2°) Que para así decidir, la Corte local sostuvo que la legitimación del impugnante se podía verificar de oficio, al margen de que había sido efectivamente propuesta por el síndico y por Constructora del Tucumán S.A.; que según el art. 50 de la ley de concursos y quiebras no podía impugnar quien no estaba comprendido en esa norma, y que dicha facultad derivaba del derecho actual o potencial a votar, motivo por el cual los excluidos absolutamente de tal potestad carecían de legitimación para hacerlo.

Agregó que el objetivo esencial de la impugnación era obstar el dictado de la sentencia homologatoria del acuerdo y lograr la declaración de quiebra del deudor, sin que el juez tuviese otra opción, y que el sistema de la ley, más allá de los reparos que pudiese ofrecer, lucía coherente al establecer como

legitimados activos solo a los que preveía el art. 50, pues a ellos les resultaba aplicable el acuerdo preventivo una vez homologado.

Asimismo, la Corte provincial añadió que otorgarle legitimación al "cramdista" importaría tanto como crear un nuevo y distinto procedimiento legal; que ninguna razón existía para sostener que la consecuencia de la hipotética aceptación de la impugnación del cramdista fuese continuar con el plazo de 20 días para obtener la conformidad de los acreedores, pues ello no surgía de la norma.

Por último, el a quo señaló que no se advertía violación a los arts. 16 o 18 de la Constitución Nacional, ya que al inscribirse como "cramdista", Marcas S.R.L. había tenido igualdad de oportunidades para presentar en tiempo y forma los requisitos a fin de llegar a ser, como pretende, ganador en el proceso de salvataje; que el hecho de que el sistema legal privilegiase al primero —y no al mejor—, no significaba que por ese solo hecho se encontrasen violadas las garantías constitucionales; que ello era al margen de la facultad judicial para realizar de oficio el control de legalidad al momento de homologar, con referencia al orden público, la moral o el fraude a la ley, cuya vulneración no había sido advertida.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, Marcas S.R.L. dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

La recurrente señala que, por ser competidora en un proceso de salvataje, tiene derecho a impugnar la adjudicación

efectuada por el juez del concurso; que al tercero no acreedor se le otorga igualdad de condiciones con los acreedores y el deudor para competir por la transferencia del capital social, y que la invocación del art. 50 previsto para el concurso preventivo, implica una función legisferante.

Entiende que el inc. 4° del art. 48 de la ley de concursos y quiebras es inconstitucional al afectar su derecho de propiedad, pues frente a dos presentaciones efectuadas en término, se prefiere la realizada por Constructora del Tucumán S.A. por ser quien primero se presentó, a pesar de que esa oferta posee una quita del 70% de capital y la de Marcas S.R.L. no tiene.

Sostiene que el objeto de la impugnación no es obtener la quiebra, sino la reanudación del plazo cuando el primero que llega lo hizo sin cumplir las exigencias legales. De lo contrario cualquier "cramdista" podría hacer depender de su arbitrio la declaración de quiebra, pues bastaría llegar primero sin las mayorías diciendo tenerlas y frustrar de esa manera el objetivo de la ley.

Por último, la recurrente reitera los fundamentos de la impugnación planteada, vinculados con la falta de conformidades necesarias y añade que no puede afirmarse que su parte no haya reunido las mayorías legales suficientes, pues el procedimiento de salvataje prevé el análisis individual de los "cramdistas".

4°) Que aun cuando los agravios vinculados con la legitimación para impugnar la homologación del acuerdo remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, ma-

terias ajenas al remedio federal, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando la Corte local ha fundado su decisión en afirmaciones meramente dogmáticas y ha efectuado una interpretación y aplicación de las normas en juego que desvirtúa su sentido y las torna inoperantes, lo que redunda en un menoscabo de los derechos constitucionales de defensa en juicio, de igualdad ante la ley y de propiedad de la recurrente (conf. Fallos: 295:606 y 330:2140).

5°) Que, en efecto, la interpretación y aplicación literal del art. 50 de la ley 24.522, que el a quo ha efectuado para sustentar la falta de legitimación de la recurrente para impugnar el acuerdo homologado por el juez del concurso, resulta irrazonable y alejada de la naturaleza y finalidad que tiene el procedimiento de salvataje contemplado por el art. 48 de la citada ley.

6°) Que, en el presente caso, vencido el período de exclusividad sin que el deudor fallido hubiese obtenido las conformidades para lograr el acuerdo preventivo, tratándose la concursada de una sociedad anónima, la jueza del concurso preventivo abrió el procedimiento de salvataje —también llamado "cramdown"—, reglamentado por el art. 48 de la ley de concursos y quiebras 24.522 (conf. fs. 1539).

Dicho procedimiento permite que en el registro abierto a tal efecto, puedan inscribirse para participar y formular la propuesta de acuerdo no solo los acreedores del concurso o el propio deudor, sino también los "*terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital*

social de la concursada" (art. 48, inc. 1°), que como el mismo texto indica, no tienen crédito alguno respecto del deudor fallido.

7°) Que teniendo en cuenta la citada habilitación y la efectiva inscripción de Marcas S.R.L. en el correspondiente registro según dan cuenta las constancias de fs. 1561 y 2136, resulta evidente su interés de participar en el procedimiento de salvataje y obtener las conformidades necesarias de los acreedores para poder presentar una propuesta de acuerdo.

8°) Que, en tal sentido, limitar la legitimación para impugnar dicho procedimiento solo a quienes, por su carácter de acreedores, poseen derecho a voto, dejando de ese modo de lado a terceros que la norma habilita expresamente a participar en las mismas condiciones que quienes tienen un crédito a favor en el concurso, constituye una interpretación ajena a la finalidad de dicho procedimiento, que afecta los derechos constitucionales de defensa en juicio y de igualdad ante la ley.

9°) Que, en consecuencia, una hermenéutica del art. 50 de la ley 24.522 ajustada a las características del salvataje contemplado por el art. 48 de la citada norma, lleva a considerar irrazonable una inteligencia de tales normas que restrinja la legitimación para impugnar los acuerdos propuestos a quienes, como terceros interesados, se inscribieron en el registro para participar en la obtención de una propuesta que permita reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la empresa concursada.

10) Que en virtud de lo examinado respecto de la legitimación de la recurrente para impugnar el acuerdo aprobado por el juez del concurso, resulta prematuro que este Tribunal se expida acerca de los restantes agravios vinculados con el sistema de comunicación de las conformidades y con la consideración de las presentaciones efectuadas por Constructora del Tucumán S.A. y por Marcas S.R.L.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso de queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvanse las actuaciones.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por **Marcas SRL**, representada por los **Dres. Ignacio Colombres Garmendia y Eduardo Sixto Martínez Folquer**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ariel A. Dasso.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Civil y Comercial Común de la Provincia de Tucumán.**